



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Expte. N° 44035/2025

J, O.G (EN REP. DE SUS HIJOS) Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL -
MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN Y OTRO s/AMPARO
COLECTIVO

Campana, de noviembre de 2025.-

Por contestada la vista conferida a la señora Asesora de Menores
e Incapaces.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "J, O. G. (EN REP. DE SUS HIJOS) Y
OTRO c/ ESTADO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA NACIÓN s/
AMPARO COLECTIVO", Expte. N° 44035/2025 del registro de la Secretaría
Civil N° 2 de este Juzgado Federal de Campana, del que

RESULTA:

1. Que a fojas 2/44 se presentan O.G.J y D.R.N en representación
de sus hijos menores de edad, con patrocinio letrado y en causa propia,
respectivamente, e inician acción de amparo colectivo contra el Estado
Nacional - Poder Ejecutivo Nacional a fin de que se declare la
inconstitucionalidad e inconvencionalidad manifiesta del artículo 2° del
Decreto N° 681/2025, publicado en el Boletín Oficial de la República
Argentina el 22/9/2025, mediante el cual se suspendió la ejecución de la Ley
27.793 de "Emergencia Nacional en Discapacidad", con efectos expansivos
para la totalidad de las personas con discapacidad certificada y que reciben
sus prestaciones en el marco de la Ley N° 24.901, así como sus familias y
cuidadores que se ven directamente afectados por tal disposición.

Argumentan que la acción interpuesta reviste carácter colectivo
en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y la Acordada
CSJN N° 12/2016, configurándose un supuesto de derechos de incidencia



#40518042#479329682#20251105152826771

colectiva referentes a intereses individuales homogéneos conforme la doctrina establecida en el precedente "Halabi" (Fallos: 332:111).

Afirman que poseen legitimación procesal por cuanto sus hijos son beneficiarios del sistema establecido por la Ley 24.901 y que, asimismo, cuentan con legitimación colectiva por representar los intereses de la clase integrada por la totalidad de las personas con discapacidad certificada y que reciben sus prestaciones en el marco de la Ley N° 24.901, así como sus familias y cuidadores que se ven directamente afectados por la suspensión de la Ley N° 27.793.

A fin de dar cumplimiento con las precisiones instituidas por el punto II del Anexo de la Acordada 12/2016 - Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos denuncian que:

a) la causa fáctica común está constituida por el Decreto 681/2025 que suspende la ejecución de la Ley 27.793, afectando homogéneamente a la totalidad de las personas con discapacidad certificada en el territorio nacional al privarlas de las medidas de emergencia destinadas a proteger sus derechos fundamentales.

b) la pretensión se centra en efectos comunes por cuanto se procura la declaración de nulidad del referido decreto, la aplicación inmediata de la Ley 27.793 con efectos expansivos y el establecimiento de garantías que aseguren la no regresividad de derechos para todo el colectivo afectado.

c) el interés individual de cada persona con discapacidad difícilmente justificaría el costo y esfuerzo de promover demandas individuales contra un decreto de alcance nacional. Añaden que si se reconociera en una sentencia el derecho a la aplicación de la Ley de Emergencia en Discapacidad para un sujeto en particular, dicho reconocimiento se tornaría ilusorio en la práctica ya que el sistema de prestaciones seguiría funcionando bajo el régimen de suspensión para el resto de las personas con discapacidad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

Justificado ello, prestan juramento declarando que no han iniciado otra u otras acciones cuyas pretensiones guarden sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva como la presente y que han realizado la respectiva búsqueda en el Registro Público de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que arrojó resultado negativo.

En cuanto a los hechos acontecidos, relatan que el 10 de julio de 2025 el Honorable Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 27.793 por la que se declaró la emergencia en discapacidad en todo el territorio nacional hasta el 31 de diciembre de 2027, con el objetivo de garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Que, posteriormente, mediante Decreto N° 534/2025, el Poder Ejecutivo Nacional ejerció el veto total sobre dicho proyecto, fundado en razones de sostenibilidad fiscal y conveniencia política.

Que habiendo el Congreso Nacional de la Nación rechazado el veto referido, en fecha 4 de septiembre de 2025 el proyecto adquirió automáticamente el carácter de ley y debiendo ser promulgado obligatoriamente por el Poder Ejecutivo Nacional, conforme lo establece el artículo 83 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto 681/2025, dispuso la suspensión de su ejecución, alegando lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 24.629, hasta tanto el H. CONGRESO DE LA NACIÓN determine las fuentes de su financiamiento e incluya en el presupuesto nacional las partidas que permitan afrontar las erogaciones que ella misma prevé.

Afirman que dicha suspensión priva al colectivo de las medidas de emergencia diseñadas para garantizar la continuidad prestacional, establecer estándares mínimos de calidad y accesibilidad, implementar sistemas de monitoreo y evaluación del sistema y asegurar la participación efectiva de las personas con discapacidad en las decisiones que las afectan.



Que tales efectos son inmediatos y homogéneos, perpetuando la crisis sistémica y comprometiendo el núcleo esencial de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

Advierten que el Decreto 681/2025 configura una invasión flagrante de las competencias constitucionales del Poder Legislativo al incumplir con el deber de promulgar e implementar la Ley 27.793 y que, asimismo, vulnera abiertamente la supremacía Constitucional dispuesta por el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Además, sostienen que el Decreto impugnado resulta violatorio del principio de no regresividad establecido por el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de los artículos 4, 19 y 25 de la Convención de las Personas con Discapacidad y del artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Observan que el mismo gobierno que invoca la ausencia de partida específica como impedimento insalvable para cumplir con los derechos de las personas con discapacidad, ha ejercido sistemática e intensivamente facultades de modificación presupuestaria desde el 10 de diciembre de 2023. Que tiene las herramientas legales para implementar la Ley de Emergencia, pero elige selectivamente no utilizarlas para los derechos de las personas con discapacidad, mientras las emplea sistemáticamente para otras finalidades. Que mientras que a través del Decreto 681/2025 exige al Congreso fuentes específicas, su propia práctica gubernamental consiste en operar sin presupuesto 2025 desde enero de 2024, configurando una situación donde ningún gasto actual del Estado cumple los estándares presupuestarios que exige constitucionalmente al Poder Legislativo.

Denuncian que el Decreto 681/2025 configura una modalidad agravada de abuso de derecho en los términos del artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación, implementando una estrategia jurídica consistente en promulgar formalmente la ley para aparentar cumplimiento del mandato constitucional, mientras suspende materialmente su ejecución con los mismos argumentos falaces del veto constitucionalmente rechazado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

Finalmente, solicitan se declare la cuestión de puro derecho, ofrecen prueba y hacen reserva del caso federal e internacional.

2. Que a fojas 94/98 el señor Fiscal Federal se inclina por la competencia de este Juzgado Federal para entender en autos y a fojas 103/104 la señora Asesora de Menores e Incapaces asume la intervención complementaria sobre los niños menores de edad.

3. Asumida la competencia, a fojas 106, se requiere informe a la Oficina de Registros Colectivos sobre la existencia de un proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva como los que se ventila en autos y se procede a restringir la visualización de los presentes en el sistema de gestión judicial.

4. En virtud del informe negativo emitido por la dependencia requerida, a fojas 108, se dicta el respectivo interlocutorio admitiendo la acción interpuesta como amparo colectivo, cuya inscripción fuera concretada en fecha 30/9/2025.

5. A fojas 112 se imprime a los presentes el trámite para el proceso sumarísimo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

6. A fojas 303 se tienen por adheridas a la Asociación Civil Red de Asistencia por los Derechos y la Integración Social y a la Asociación Civil Mesa de Trabajo en Discapacidad y Derechos Humanos a través de sus representantes legales, en los términos de la acción colectiva iniciada por J, O. G. y N., D, R en representación de sus hijos.

Asimismo y en virtud de que se consideró que tanto el objeto del reclamo como el colectivo representado tienen sustancial semejanza con la acción que en autos tramita, se admitió la radicación del expediente FMZ 30572/2025 caratulado "ASOCIACIÓN CIVIL PARA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS -XUMEK- Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL s/ AMPARO COLECTIVO" remitido por el Juzgado Federal N° 2 de Mendoza y se vinculó a los presentes.



En dichas actuaciones se presentaron en calidad de amicus curiae los representantes de la Asociación de Institutos Educativos Privados Especiales Argentinos (AIEPESA), Taller Hogar de Actividades Diferenciadas (Thadi), Instituto Newen SA, Sin Fronteras SRL, Sarmiento Salud S.A HISDIM SRL, Instituto Terapéutico Naranjito SRL, Khuska SAS, Profperfor SA, Fundación Cachypum, Grupo Vida Natural SRL, Citea, Apando, Alav pil SAS, Amad – Asociación Mendocina de Actividades para Discapacitados y Walter Roque Esteban (ANE), cuyos informes se encuentran incorporados en dichos actuados a fojas 212/213 y 232/412.

7. A fojas 372/428 se presenta la Asociación Transportistas y Amigos Educación para Capacidades Distintas y solicita ser adherida a la presente acción, la que se tiene presente para esta oportunidad.

8. A fojas 488 se presenta el Defensor de las Personas con Discapacidad de la Provincia de Mendoza en carácter de amicus curiae.

9. Luego, a fojas 489 se tienen por adheridas a la presente acción colectiva a la Asociación Civil Red por los derechos de las Personas con Discapacidad (REDI), a la Federación Argentina de Instituciones de Ciegos y Ambliopes (FAICA), en los términos de la acción colectiva iniciada a fojas 2/44.

10. Conforme surge de la presentación de fojas 490/555 la Asociación de Institutos Educativos Privados Especiales Argentinos (AIEPESA) – la que a fojas 212/231 del expediente 30572/2025 se hubiere presentado invocando la figura de amicus curiae-, solicita se la tenga como adherente de la presente acción colectiva en tanto la entidad representa un colectivo de instituciones prestadoras directamente afectadas por las medidas impugnadas.

11. A fojas 623 se tienen presente las solicitudes de adhesión de la Asociación Transportistas y Amigos Educación para Capacidades Distintas (ATAECaDis) y de la Asociación de Institutos Educativos Privados Especiales Argentinos (AIEPESA) para esta oportunidad y se ordena la vinculación del Expte. N° 29625/2025 “LASTRA, MARTA ELVIRA c/





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

ESTADO NACIONAL – PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ AMPARO LEY 16.986” iniciado ante el Juzgado Federal de Córdoba N°1.

12. A fojas 640/675 se presenta el representante del Consejo Argentino para la Inclusión de Personas con Discapacidad (CAIDIS) y solicita se lo tenga por adherido a la presente acción colectiva, lo que se tiene presente a fojas 679.

13. A fojas 830 se tiene por adherida a la Asociación Civil Hablemos de Autismo en Quilmes a la demanda colectiva iniciada a fojas 2/44.

14. En fecha 21/10/2025 se reciben los autos “COLECTIVO 3 DE DICIEMBRE ASOCIACIÓN CIVIL C/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ AMPARO COLECTIVO” Expte. N° FCB 30601/2025 iniciado por ante el Juzgado Federal de Córdoba N° 3 en virtud del interlocutorio dictado donde se consideró que la fundamentación de la actora guarda sustancial correspondencia con la presente acción.

Que en virtud de que la asociación demandante tiene por objeto la representación y defensa de los derechos comunes de los trabajadores transportistas al servicio de las personas con discapacidad, lo que excedería el marco de la composición del colectivo inscripto, se tiene presente el tratamiento de adherencia y radicación para la presente oportunidad.

15. A fojas 914 adhieren a la acción colectiva los señores María Laura Brondo y Marcelo Ricardo Gorenstein en representación de su hija menor de edad titular de CUD, en idéntico sentido que la demanda instaurada a fojas 2/44.

16. Corrido el pertinente traslado de la demanda, a fojas 833/904, se presenta la apoderada del Estado Nacional – Ministerio de Salud de la Nación.

En primer término, denuncia que su representada planteó la cuestión de competencia por la vía inhibitoria ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal con asiento en la Capital federal, actuación que tramita bajo el N° 39447/2025.



Seguidamente, opone excepción por ausencia de caso, causa o controversia y falta de legitimación activa y representación colectiva, para luego negar los hechos que se le atribuyen a su mandante y proceder a la contestación de la demanda interpuesta. Finalmente, ofrece prueba, introduce la cuestión federal y solicita se rechace la pretensión de los actores en todas sus partes.

Sobre la ausencia de caso o controversia alega que la demanda no demuestra un perjuicio concreto, directo y actual que afecte a los menores o sus progenitores, sino que se basa en la mera disconformidad o en un reclamo consultivo y abstracto

En relación a la falta de legitimación activa, argumenta que no existe un perjuicio concreto, directo y actual que afecte a los amparistas o sus progenitores, ya que el reclamo no trasciende de lo genérico y conjetural. Que los actores están afiliados a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación (OSPJN) y reciben cobertura asistencial por esta vía. Que dicha obra social se encuentra expresamente excluida de las Leyes N° 23.660 y N° 24.091, y se financia con recursos propios. Que la actora no alega ni acredita encontrarse sujeta de forma directa a la Ley 24.901, ya que no recibe prestaciones en forma directa en tales términos, sino que expresamente reconoce que aquella sólo le resulta aplicable por un reenvío normativo efectuado por la Resolución OSDG N° 2691/2020. Por lo tanto, el Decreto N° 681/2025, y su artículo 2°, no les resultan aplicables ni pueden causarles agravio alguno, ya que la suspensión de la ejecución de la Ley N° 27.793 no afecta directamente a las prestaciones que se les otorga.

Respecto de la falta de representación colectiva, sostiene que los actores no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 43 de la Constitución Nacional y la doctrina del precedente "Halabi". En primer lugar, afirma que no existe una afectación homogénea de derechos, que el supuesto colectivo es "indeterminado, hipotético y diverso". Expresa que dado que la Ley N° 27.793 abarca diferentes supuestos (afiliados a obras sociales, sujetos sin cobertura, prestadores, beneficiarios de pensiones no contributivas), no existe una homogeneidad fáctica ni normativa entre los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

sujetos. En segundo término, expone que no existe una relación clara y concreta entre su interés individual y el colectivo. Que el interés de los actores es meramente un deseo de que se cumpla la ley (interés en la legalidad). Que el particular marco normativo (OSPJN) que los rige los aleja del colectivo que pretenden representar, ya que sus prestaciones no dependen del financiamiento en discusión. Luego, denuncia que no existe una adecuada representación colectiva, puesto que los actores carecen de personería reconocida, no integran una asociación registrada y su condición de padres no los faculta para representar un universo indeterminado y heterogéneo.

Concluye que el incumplimiento de estos requisitos, además de la falta de acreditación de que la acción individual no esté justificada, invalida la pretensión colectiva.

Por su parte, pone de manifiesto que tampoco se verifica el cumplimiento de los requisitos procesales de publicidad, notificación y control judicial que exige la acordada 12/2016 para resguardar el derecho de defensa de quienes integrarían la supuesta clase.

Finalmente, advierte que la actora no explica por qué sería difícil el costo y el esfuerzo de promover la acción individual para el caso concreto por quien esté interesado en ello.

17. Habiéndose ordenado el traslado de las excepciones opuestas por la demandada, a fojas 1024/1086 se presenta la parte actora y las contesta en forma espontánea.

En primer lugar rechaza los argumentos vertidos por la demandada sobre la falta de legitimación activa individual. Afirma que la OSPJN incorporó expresamente el Sistema de Prestaciones Básicas por Discapacidad de la Ley N° 24.901 a su normativa interna (Resolución OSPJN 2691/2020). Luego, hace referencia a la existencia de doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, específicamente en el precedente "G.D.S., G. y otro c/ OSPJN", por la que se estableció que la Ley N° 24.901 es aplicable a la OSPJN y sus previsiones no pueden ser disminuidas por vía reglamentaria. Sostiene que existe una conexión directa



y objetiva con el dictado del decreto 681/2025 porque la OSPJN utiliza los valores tope fijados por el Nomenclador Nacional para los reintegros. Por lo tanto, el desfinanciamiento del sistema nacional impacta de manera directa y actual en la cobertura que reciben los hijos de los actores, ya que ven comprometida la continuidad y calidad de sus tratamientos y a ellos como padres, quienes deben destinar cada vez más recursos propios para poder sostener los tratamientos y prestaciones que los niños requieren.

En segundo término, contesta lo referido a la legitimación colectiva. Refieren que el Art. 43 de la Constitución Nacional legitima al "afectado" sin exigir personería institucional ni mandato expreso, conforme al precedente "Halabi" (Fallos: 332:111). Que el propio caso "Halabi" fue promovido por un abogado individual. Luego asegura que se cumplen los tres requisitos establecidos en tal precedente para los derechos individuales homogéneos: 1. Causa fáctica común: El Decreto N° 681/2025 que suspende la Ley N° 27.793 afecta homogéneamente a todas las personas con Certificado Único de Discapacidad (CUD); 2. Pretensión colectiva: Se busca la declaración de inconstitucionalidad del acto normativo general con efectos expansivos (erga omnes) y; 3. Ejercicio individual no justificado: considera que exigir amparos individuales es irrazonable y antieconómico, especialmente para un colectivo vulnerable.

Pone de resalto que en la sentencia interlocutoria de fecha 29/9/2025, que ordenó la inscripción del colectivo, se admitió expresamente el carácter colectivo del amparo, lo cual implica la verificación previa de la representación adecuada.

18. Contestada la vista por la Asesora de Menores e Incapaces mediante escrito agregado precedentemente, quedan los presentes en condiciones de resolver.

CONSIDERANDO:

I. Sin perjuicio que las excepciones opuestas no requieren un tratamiento de previo y especial pronunciamiento en el marco de procesos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

sumarísimos, como el impreso en los presentes, dada la naturaleza y relevancia de la cuestión que en autos se ventila, corresponde en primer lugar, expedirme al respecto.

II. Sobre la falta de legitimación individual de los actores.

Cabe recordar que el instituto de falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes en litigio no es titular de la relación jurídica sustancial que da origen a la causa, sin perjuicio de que la pretensión tenga o no fundamento.

En los presentes actuados la parte demandada argumenta que los actores, en representación de sus hijos menores de edad, titulares de Certificado Único de Discapacidad, carecen de legitimación para reclamar la nulidad del decreto 681/2025 debido a que la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, a la que se encuentran afiliados, está excluida de las disposiciones de las leyes 23.660 y 23.661 y se financia con recursos propios, por lo que el Decreto no generaría efectos directos sobre ellos. Para argumentar tal excepción, se apoyan en las disposiciones de la Resolución OSDG N° 2691/2020 cuya copia digital se acompaña con la demanda.

Si bien es cierto que la Obra Social del Poder Judicial de la Nación se halla excluida expresamente de los alcances de la Leyes 23.660 y 23.661, de la lectura de la resolución invocada, se desprende que la OSPJN brindará cobertura de prestaciones de discapacidad en un todo de acuerdo a lo dispuesto en la ley 24.901 y las normas que la reglamentan y complementan (art 1°).

A su vez, se observa que la accionada no tuvo en cuenta que, conforme lo dispone el artículo 4 de dicha resolución “La Obra Social del Poder Judicial de la Nación brindará todas las coberturas a las que hace referencia y detalla la Ley N° 24.901 y su decreto reglamentario N° 1193/98, así como también las distintas normas concordantes y complementarias dictadas por el Ministerio de Salud de la Nación y/o Autoridad Sanitaria Nacional; Superintendencia de Servicios de Salud y/o la Agencia Nacional de Discapacidad en que sean acordes y no se opongan a las diferentes normas que rigen a esta institución” (lo subrayado me pertenece).



#40518042#479329682#20251105152826771

Pero además, del propio texto que la demandada invoca para desvirtuar la legitimidad de la parte actora, se establece que la Obra social brindará la cobertura de las prestaciones por discapacidad a través de prestadores propios y que cuando no contare con ellos, las mismas serán otorgadas mediante la modalidad de reintegro imponiendo como tope a los valores “fijados por las Resoluciones arancelarias para las prestaciones vinculadas a la discapacidad dictadas por el Ministerio de Salud de la Nación” (art. 5).

De ello se colige que, los niños menores de edad representados aquí por sus padres se encontrarían directamente afectados por el Decreto N° 681/2025 toda vez que la falta de actualización del Nomenclador de los Aranceles del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad se encuentra íntimamente relacionado con la cobertura brindada por la Obra Social a la que se encuentran afiliados, lo que se traduce en la legitimidad para obrar en la causa como actores.

Por tales razones, se rechaza el planteo formulado.

III. Sobre la falta de representación colectiva.

a) Ahora bien, respecto de la falta de representación colectiva que plantea la demandada en su conteste, cabe recordar que el artículo 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional dispone “Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y las formas de su organización.”

En materia de acciones colectivas el Máximo Tribunal distinguió tres categorías de derechos como emergentes del segundo párrafo del artículo 43 de la CN, entre los que se encuentran los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, enteramente divisibles. Para verificar la procedencia de este tipo de procesos estableció





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

los siguientes requisitos: 1. la existencia de una causa fáctica común, consistente en un “hecho único o complejo que causa una pluralidad relevante de derechos individuales” 2. una pretensión enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho, y no en lo que cada individuo pudiere petitionar y; 3. la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado (Fallos 332:111).

En tal precedente, aclaró la CSJN que la existencia de una causa o controversia, “no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene la pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho” (considerando 13 del Fallo 332:111).

Además dispuso que “la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos”.

Teniendo en cuenta tales postulados, se observa en el particular el cumplimiento de los recaudos establecidos en el fallo “Halabi” por cuanto:

1) Existe un hecho único, consistente en el dictado del Decreto 681/2025 que suspende los efectos de la Ley 27.793 hasta tanto el Congreso Nacional “determine las fuentes de su financiamiento e incluya en el presupuesto nacional las partidas que permitan afrontar las erogaciones que ella misma prevé”, lo que provoca consecuencias comunes sobre todo el colectivo que tiene vinculación con su dictado.

2) La pretensión que surge de la demanda interpuesta se encuentra enfocada en los efectos del hecho, es decir los actores solicitan se declare la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 2 del Decreto 681/2025 en tanto suspende los efectos de la Ley 27.793, con efectos expansivos a todo el grupo conformado por todas las personas que cuenten con CUD en todo el territorio nacional y reciban prestaciones establecidas por la Ley 24.901, sus familiares y cuidadores, que se encuentren afectados directamente por tal disposición.



Sobre el punto, cabe destacar que la cuestión que en autos se ventila contiene, al igual que el precedente “Halabi” de la CSJN, una “repercusión institucional, en la medida en que excede el mero interés de las partes y repercute en un importante sector de la comunidad por haberse sometido a debate la legitimidad de medidas de alcance general que interesan a actividades cuyo ejercicio no es ajeno al bienestar común”. La pretensión de los actores no se circunscribe a procurar una tutela para sus propios intereses sino que, por la índole de los derechos en juego como el derecho a la salud, a la igualdad y no discriminación, de protección especial y a la vida e integridad personal, es representativa de los intereses de todo el colectivo.

3) se advierte que el ejercicio individual del reclamo no se encuentra justificado, toda vez que, tal como refiere la actora, exigir que se formulen presentaciones individuales resultaría irrazonable y contrario al acceso a la justicia.

Respecto de este punto, explica la Corte: “(...) la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Tal homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicta, salvo en lo que hace a la prueba del daño”. A su vez dispone: “El verdadero sustento de la proyección superadora de la regla inter partes, determinante de la admisibilidad de la legitimación grupal, es inherente a la propia naturaleza de la acción colectiva en virtud de la trascendencia de los derechos que por su intermedio se intentan proteger” (“Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, del 24/9/2009, considerando 12° y 20° del voto mayoritario).

b) Ahora bien, el Máximo Tribunal dispuso que a fin de resguardar el derecho de la defensa en juicio han de verificarse las siguientes pautas: 1. identificación del grupo o colectivo afectado 2. la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y, 3. la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo. Para ello, entiende necesario “arbitrar en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte” (considerando 20° Fallos 332:111).

La parte demandada considera que tales requisitos no se encuentran cumplidos por lo que la legitimación representativa del colectivo se encuentra desvirtuada.

1) Sobre el primer ítem, la representante del Estado Nacional arguye que se ha identificado al colectivo en forma de manera indeterminada, tratándose de un grupo amplio, hipotético y diverso ya que existen diversos supuestos y sujetos regulados por la norma.

Del análisis del caso se desprende que la parte actora, ha definido de manera concreta la identificación del grupo afectado por cuanto formuló que se encuentra integrado por las personas con discapacidad, titulares del Certificado Único con Discapacidad (CUD) y que reciban prestaciones en el marco de la Ley 24.901, sus familiares y cuidadores, que se vean afectados por el dictado del Decreto 681/2025.

Por su parte, de la lectura del reclamo impetrado en la demanda, se advierte que la acción intentada se fundamenta en la afectación común que provoca a los sujetos pertenecientes al grupo identificado el dictado del decreto que suspende los efectos de la Ley de Emergencia en Discapacidad, independientemente de la existencia de diferentes situaciones individuales de las personas afectadas – afiliados a una obra social, a una prepaga o utilicen el sistema público -.

2) En lo relativo a la idoneidad de los actores para representar el colectivo afectado, la accionada puntualiza que no han sido elegidos voluntariamente por los miembros del grupo sino que se autodenominan como tal y que tampoco han acreditado idoneidad técnica, organizativa y jurídica.



Al respecto, resulta imperioso recalcar, como se anticipara en los párrafos precedentes, que Constitución Nacional en el artículo 43 establece que los sujetos legitimados para iniciar acciones colectivas son “(...) el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines (...)”.

En palabras de Sagües, la acción de clase es aquella “promovida por uno o varios sujetos pertenecientes a una “clase” o grupo en que resulta dificultosa la participación en el proceso de todos sus miembros, donde se plantean defensas y reclamos que se relacionan con los intereses de esta, y en los cuales el o los actores presumiblemente representarán de modo adecuado al grupo”(...) “La clase debe ser identificable; quienes promueven la acción deben pertenecer a ella; tienen que contar con tal magnitud que no sea posible un litisconsorcio, se exige la presencia de elementos fácticos y de derechos comunes a todos los miembros de la clase; los reclamos que se planteen los promotores necesitan perfilarse como típicos de los demás miembros de la clase y tendrán que acreditar que representarán adecuadamente a todos sus miembros” (Derecho Procesal Constitucional – Acción de amparo. Tomo 3. Ed. Astrea, 2022, pág. 489).

En el presente caso, a lo largo de su tramitación, diversas asociaciones civiles que conforme los estatutos que acompañaran se encuentran vinculadas con la defensa de los derechos humanos y de personas con discapacidad como la asociación Civil Red de Asistencia por los Derechos y la Integración Social, a Asociación Civil Mesa de Trabajo en Discapacidad y Derechos Humanos, la Asociación Civil Red por los derechos de las Personas con Discapacidad (REDI), a la Federación Argentina de Instituciones de Ciegos y Ambliopes (FAICA), Consejo Argentino para la Inclusión de Personas con Discapacidad (CAIDIS), Asociación Civil Hablemos de Autismo en Quilmes, han adherido a la acción interpuesta convalidando sus fundamentos y sin distinción alguna.

Así también lo han hecho los actores de los expedientes radicados y los solicitantes de adhesiones como AIESPESA, ATECADIS y Asociación Civil Colectivo 3 de Diciembre.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

Por tales razones se concluye que los actores adquirieron la suficiente representatividad colectiva para peticionar y obrar en la presente acción colectiva.

3) En cuanto al requisito de existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo, es dable recordar que la Corte consideró que “la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 Y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta.” (Fallos 336:1236)

Teniendo presente ello, se observa que el pedido de inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 2 del Decreto 681/2025 que suspende los efectos de la Ley 27.793 de Emergencia en Discapacidad, con efectos expansivos a todo el colectivo representado, involucra no sólo los intereses individuales de los actores sino de todo el grupo señalado, conformado por personas con discapacidad, lo que evidencia un “fuerte interés estatal para su protección”.

De tal postura y atendiendo la vulnerabilidad del colectivo representado deviene necesario considerar que un pronunciamiento en el marco de un proceso de carácter individual resultaría poco útil en sus efectos.

Por lo expuesto, se tienen por cumplidos los recaudos de procedencia de la acción colectiva y se desestima el planteo efectuado por la demandada relativo a la falta de representación colectiva de los actores.

IV. Sobre la falta de publicidad, notificación y control judicial.



La apoderada del Estado Nacional afirma que no se verifica el cumplimiento de los requisitos procesales de publicidad, notificación y control judicial que exige la Acordada 12/16. Que su omisión vicia de nulidad la pretensión colectiva y obsta la admisibilidad formal.

Sobre el punto, cabe señalar que conforme surge del apartado VIII del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos aprobado por la CSJN a través de la acordada 12/16, el planteo ha de ser rechazado dado que tal disposición reza: “Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, conjuntamente con la resolución de las excepciones previas o, en su caso, con anterioridad a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el juez dictará una resolución en la que deberá: 1. ratificar o formular las modificaciones necesarias a la resolución de inscripción a que se refiere el punto V y 2. determinar los medios más idóneos para hacer saber a los demás integrantes del colectivo la existencia del proceso, a fin de asegurar la adecuada defensa de sus intereses.”.

Ello en atención al segmento que transitan los presentes y por cuanto que en la sentencia interlocutoria de fojas 108 se identificaron provisionalmente la composición del colectivo, el objeto de la pretensión y el sujeto demandado. En virtud de ello, se inscribió la presente acción colectiva ante el Registro de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con la siguiente descripción: 1) COMPOSICIÓN DEL COLECTIVO: todas las personas con Certificado Único de Discapacidad (CUD) vigente en territorio nacional que requieren prestaciones del Sistema de Prestaciones Básicas establecido por la Ley N° 24.901 y los grupos familiares y cuidadores de dichas personas que resultan directamente afectados por la suspensión de la Ley 27.793. 2) OBJETO DE LA PRETENSIÓN: amparo colectivo a los fines de que se declare la nulidad absoluta del artículo 2° del Decreto N° 681/2025 publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el 22/9/2025, mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional suspendió la ejecución de la Ley N° 27.793 de "Emergencia Nacional en Discapacidad", y se ordene la aplicación inmediata de la misma con efectos expansivos para





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

todo el colectivo representado. 3) SUJETO DEMANDADO: ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL.

En consecuencia, se rechaza el argumento interpuesto por la demandada sobre la falta de publicidad y notificación de la acción colectiva.

V. Sobre la adherencia de AIEPESA, ATEACADIS y Colectivo 3 de Diciembre.

Ahora bien, atento el estado de las actuaciones corresponde determinar si dentro de la composición del colectivo inscripto cabe admitir a los prestadores institucionales y profesionales que integran la red operativa del sistema de atención integral de discapacidad, conforme lo peticionado por el representante de la Asociación de Institutos Educativos Privados Especiales Argentinos (AIEPESA) a fojas 490/555 y, en consecuencia, receptar como adherentes a ésta, a la Asociación de Transportistas y Amigos Educación para Capacidades Distintas (ATAECaDis) y a Asociación Civil Colectivo 3 de Diciembre. Para ello, han de analizarse los fundamentos expuestos por los requirentes:

a) El presidente de la Asociación de Institutos Educativos Privados Especiales Argentinos (AIEPESA) expresa que la entidad representa a prestadores de servicios educativos y terapéuticos especializados regulados por la Ley N° 24.901, que integran la red operativa del sistema de atención integral de discapacidad. Que al igual que las personas con discapacidad certificada (CUD vigente) que reciben sus prestaciones en el marco de la Ley N.º 24.901, sus familias y cuidadores, éstos resultan directa e inmediatamente afectados por la suspensión de la ejecución de la Ley N° 27.793, dispuesta mediante el Decreto N° 681/2025, por cuanto dicha medida ha paralizado los mecanismos de financiamiento, actualización arancelaria, compensación económica e indexación automática que garantizaban la continuidad de las prestaciones básicas esenciales.

Señala que el Estatuto Social de AIEPEsA establece expresamente que la Asociación es un “Órgano de coordinación directa e indirecta de las actividades de las entidades afiliadas reconocidas por organismos nacionales o provinciales cuyo principal objetivo es la atención del



discapacitado respetando sus autonomías y las características propias de las mismas.” y que puede “peticionar y gestionar ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales la sanción de normas legales y reglamentarias destinadas a mejorar o actualizar programas de atención integral específicos a cada discapacidad, y disposiciones que reglamenten el trabajo como la permanencia y seguridad en el mismo de las personas con discapacidad, sus seguros, pensiones, salarios familiares y cualquier otro sistema de previsión social”.

Por su parte, relata que la Ley 27.793 establecía la obligación del Estado Nacional de abonar un pago único compensatorio a favor de los prestadores del sistema, en concepto de los montos no percibidos por falta de actualización arancelaria durante los períodos previos. Que la suspensión dispuesta por el Poder Ejecutivo impide el cumplimiento de esa obligación de pago, desconociendo un crédito expresamente reconocido por ley y afectando la seguridad jurídica y la confianza legítima de los sujetos que integran el sistema de prestaciones básicas.

Sigue que desde octubre de 2024, el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad no ha recibido actualización alguna, pese a la acelerada variación inflacionaria y al incremento generalizado de costos operativos. Que la ley preveía una readecuación inicial retroactiva a diciembre de 2023, ajustada al Índice de Precios al Consumidor (IPC), descontando los aumentos parciales otorgados. Que la suspensión de la norma mantiene vigentes valores arancelarios totalmente desactualizados, generando un grave desequilibrio económico que compromete la sostenibilidad del servicio, el pago de salarios, la adquisición de insumos y la continuidad de la atención de las personas con discapacidad.

Que dentro de las consecuencias directas de esta decisión incluyen el cierre masivo de instituciones educativas y terapéuticas, la interrupción de tratamientos y terapias esenciales, despidos de personal especializado y reducción de cobertura territorial y el deterioro de la calidad de los servicios por falta de insumos, infraestructura y supervisión.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

b) Por otro lado, el presidente de la Asociación de Transportistas y Amigos Educación para Capacidades Distintas (ATAECaDis) sostiene que la controversia trasciende los intereses particulares de los prestadores del servicio de transporte especializado, ya que involucra la protección integral del sistema de prestaciones básicas para personas con discapacidad, del cual depende el acceso efectivo a la educación, a la salud, a la rehabilitación y a la inclusión social.

Refiere que el transporte especializado constituye una prestación esencial, complementaria e instrumental al ejercicio de los demás derechos reconocidos por la Ley N° 24.901. Que sin su adecuada financiación y continuidad, se interrumpe el acceso a los centros educativos, terapéuticos y de rehabilitación, generando una afectación directa e inmediata a la autonomía personal y al principio de igualdad real de oportunidades. Que por ello, el transporte no puede ser escindido del núcleo de prestaciones básicas y su interrupción compromete el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino en virtud de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley N° 27.044).

Que tanto las personas con discapacidad, titulares de Certificado Único de Discapacidad (CUD) vigente y beneficiarias del régimen de la Ley N° 24.901, sus familias y cuidadores, como los prestadores institucionales y profesionales, integrantes de la red operativa del sistema público de atención en discapacidad, conforman un colectivo interdependiente, en el cual la interrupción de uno de sus componentes —como el transporte especializado— genera un efecto dominó de exclusión y vulneración de derechos.

Destaca que el transporte constituye una prestación esencial y funcionalmente vinculada al ejercicio de los demás derechos reconocidos en la Ley N° 24.901. Que sin su provisión regular, las personas con discapacidad quedan materialmente imposibilitadas de acceder a los centros educativos, terapéuticos o de rehabilitación, lo que equivale a una privación indirecta de derechos fundamentales.



Pone de resalto que el aumento exponencial del costo de los combustibles, repuestos y mantenimiento —agravado por la devaluación de diciembre de 2023— ha llevado al sector a una situación de quebranto irreversible. Que a ello se suma que las obras sociales y entidades de medicina prepaga abonan las prestaciones con demoras superiores a 120 días, obligando a los transportistas a sostener los servicios con recursos propios en un contexto de inflación acelerada y sin posibilidad de recomposición.

Sostiene que la interdependencia entre el Estado, los prestadores y las personas con discapacidad configura una unidad sistémica: la afectación a los transportistas y prestadores institucionales equivale a la afectación directa de los beneficiarios del sistema, pues sin ellos el Estado carece de medios materiales para garantizar la accesibilidad, la educación y la salud de este colectivo.

c) A su vez, el representante de la Asociación Civil Colectivo 3 de Diciembre señala que la entidad tiene como objeto representar y defender los intereses comunes de los y las trabajadores transportistas al servicio de las personas con discapacidad y que reúne a doscientos transportistas de personas con discapacidad de la provincia de Córdoba, distribuidos entre la capital y localidades del interior de la provincia.

Que sus asociados y asociadas trasladan a más de tres mil personas con discapacidad -infancias, adolescencias y personas adultas- en el marco del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad instituido por la Ley 24.901 y trabajan con el sistema nacional-obras sociales sindicales, empresa de medicina prepagas, PAMI, ANDIS y su Programa INCLUIR SALUD- y con la obra social provincial APROSS.

Añade que los y las transportistas trasladan a las personas con discapacidad -desde sus domicilios o residencia- a los diferentes centros de atención, a saber: centros de día, centros terapéuticos, escuelas especiales, talleres protegidos, centros de rehabilitación, universidad, escuelas públicas y privadas y ONG's que brindan servicios.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

Afirma que como prestadores de la Ley 24.901, en su calidad de transportistas de personas con discapacidad, comparten desde otro ámbito la situación de crisis que atraviesa el colectivo, en tanto constituyen el servicio público mediante el cual el Estado garantiza el ejercicio de sus derechos. Que sin prestadores, los derechos son imposibles de garantizar.

Sostiene que el tanto el grupo de prestadores del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad instituido por la Ley 24.901 como las personas con discapacidad que acrediten su protección mediante C.U.D. vigente y que reciben prestaciones del sistema de salud en el marco de la ley mencionada comparten las características del colectivo perjudicado por cuanto son prestadores o beneficiarios de la misma ley y están afectados por un mismo hecho que provoca la lesión a todos ellos, identificado en el dictado del decreto 681/2025 del Poder Ejecutivo.

En atención a las exposiciones de los solicitantes, se observa que los prestadores de servicios regulados por la Ley 24.901 se encontrarían directamente afectados por las disposiciones del Decreto 681/2025 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional. Que en virtud de tal afectación, la Asociación de Institutos Educativos Privados Especiales Argentinos (AIEPESA) y la Asociación de Transportistas y Amigos Educación para Capacidades Distintas (ATAECaDis) solicitan ser adheridos a los presentes y el titular del Juzgado Federal de Córdoba N° 3 remitió la acción colectiva iniciada por la Asociación Civil Colectivo 3 de Diciembre la que tramita bajo el N° FCB 30601/2025 “COLECTIVO 3 DE DICIEMBRE ASOCIACIÓN CIVIL c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ AMPARO COLECTIVO.

Además, de los argumentos expuestos por los representantes de tales agrupaciones se desprende que las pretensiones son idénticas a las de los señores O.G.J y D.R.N, esto es, la declaración de nulidad del artículo 2° del Decreto N° 681/2025, mediante el cual se suspendió la ejecución de la Ley 27.793 de “Emergencia Nacional en Discapacidad”, con efectos expansivos.



Que, por su parte, cabe advertir el colectivo inscripto (personas con discapacidad certificada que reciben sus prestaciones en el marco de la Ley N° 24.901, así como sus familias y cuidadores), encuentra sustancial interdependencia con los prestadores de tales servicios. De modo tal que la afectación de éstos últimos conlleva a la incidencia en las prestaciones que recibirán las personas con discapacidad en los términos de la ley citada.

Como consecuencia de lo expuesto, en atención a las particularidades y relevancia del caso ventilado, la afectación de los derechos en juego, la interrelación de las situaciones descriptas y a efectos de evitar el dictado de sentencias disímiles o contradictorias sobre una misma materia, con la consecuente posibilidad de que las decisiones que recaigan en otros procesos colectivos con idénticos o similares objeto hagan cosa juzgada respecto de las planteadas en las presentes o viceversa, considero adecuado al caso proceder a la ampliación del colectivo inscripto en fecha 30/9/2025 ante el Registro de Procesos Colectivos a los prestadores que integran la red operativa del sistema de atención integral de discapacidad en los términos de la Ley 24.901 y admitir a la Asociación de Institutos Educativos Privados Especiales Argentinos (AIEPESA), a la Asociación de Transportistas y Amigos Educación para Capacidades Distintas (ATAECaDis) y a la Asociación Civil Colectivo 3 de Diciembre como adherentes al presente reclamo.

VI. Sobre la publicidad de la acción.

Por último, teniendo en cuenta los términos del fallo aludido (332:111) y lo dispuesto por el apartado VIII. 2 del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos aprobado por la Acordada 12/16 de la CSJN, resulta necesario arbitrar los medios para dar publicidad de la existencia de la presente acción colectiva a los integrantes del colectivo que pudieran tener algún interés en el resultado del pleito que en autos se ventila, dado que la sentencia a dictarse en los presentes tendrá efectos expansivos a todo el grupo identificado.

A fin de dar cumplimiento con tales pautas, publíquese edicto por Secretaría, a través del servicio extranet, por una vez en el Boletín





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

Oficial de la República Argentina con transcripción de la composición actualizada del colectivo, identificación del objeto de la pretensión y del sujeto demandado, haciendo saber que la sentencia que recayera en los presentes tendrá efectos expansivos a todo el colectivo.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. Rechazar el planteo de falta de legitimación activa y de representación colectiva formulados por el Estado Nacional – Ministerio de Salud de la Nación (conf. considerandos II y III).

II. Rechazar el planteo de falta de publicidad y notificación de la acción colectiva (conf. considerando IV).

III. Modificar la resolución de inscripción del proceso colectivo (conf. considerando V), el que quedará conformado de la siguiente manera:

1) COMPOSICIÓN DEL COLECTIVO: todas las personas con Certificado Único de Discapacidad (CUD) vigente en territorio nacional que requieren prestaciones del Sistema de Prestaciones Básicas establecido por la Ley N° 24.901, los grupos familiares y cuidadores de dichas personas, y los prestadores que integran la red operativa del sistema de atención integral de discapacidad en los términos de la Ley 24.901 que resultan directamente afectados por la suspensión de la Ley 27.793. 2) OBJETO DE LA PRETENSIÓN: amparo colectivo a los fines de que se declare la nulidad absoluta del artículo 2° del Decreto N° 681/2025 publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el 22/9/2025, mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional suspendió la ejecución de la Ley N° 27.793 de "Emergencia Nacional en Discapacidad", y se ordene la aplicación inmediata de la misma con efectos expansivos para todo el colectivo representado. 3) SUJETO DEMANDADO: ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL.

IV. Admitir la adhesión de la Asociación de Institutos Educativos Privados Especiales Argentinos (AIEPESA), la Asociación de Transportistas



#40518042#479329682#20251105152826771

y Amigos Educación para Capacidades Distintas (ATAECaDis) y la Asociación Civil Colectivo 3 de Diciembre.

V. Ordenar la radicación del expediente “COLECTIVO 3 DE DICIEMBRE ASOCIACIÓN CIVIL C/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ AMPARO COLECTIVO” Expte. N° FCB 30601/2025 y su vinculación con los presentes en el sistema de gestión judicial.

VI. Disponer la publicidad hacia los integrantes del colectivo sobre la existencia del proceso mediante la publicación de edicto en el Boletín Oficial de la República Argentina, a través del servicio extranet.

VII. Regístrese y notifíquese electrónicamente por Secretaría.

PMN

